

# JURISPRUDENCIA

## 114. *Apelación improcedente por menor cuantía en reclamación contra exacciones.*

No es susceptible de apelación la sentencia del Tribunal provincial en reclamación que tuvo como finalidad básica discutir la procedencia de la cuota de 49,98 pesetas por trimestre en concepto de arbitrio de inquilinato.—*Auto de 7 de diciembre de 1948.*

Esta resolución está dictada por el Tribunal Supremo en recurso de queja contra auto del Tribunal provincial que denegó la admisión de la apelación intentada contra providencia, declarando el pleito de menor cuantía. Invoca el Supremo el art. 47 del Reglamento de procedimiento económico-administrativo. Pueden verse, sobre esta misma cuestión, los núms. 23, 38 y 82.

## 115. *Prescripción de acción contenciosa.*

Prescribe a los tres meses la que corresponde al gremio de vendedores de carne contra la resolución del Ayuntamiento que les prohibió vender en sus establecimientos determinadas especies comestibles, contándose dicho plazo a partir de la expiración del de quince días transcurridos desde que se promovió el trámite de reposición, sin resolución y notificación por el Ayuntamiento.—*Sentencia de 10 de diciembre de 1948.*

Invoca este fallo el art. 255 del Estatuto municipal, durante cuya vigencia se entabló el recurso.

## 116. *Incompetencia de jurisdicción. Acuerdo municipal que no causa estado.*

Es incompetente la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer del recurso contencioso-administrativo interpuesto por un Practicante municipal contra acuerdo del Ayuntamiento que lo

destituyó del cargo sin esperar la decisión del Ministro de la Gobernación, cuyo plazo para resolución del recurso de alzada interpuesto por el reclamante, al amparo del Decreto de 13 de abril de 1934, no había expirado.—*Sentencia de 20 de diciembre de 1948.*

## TÉRMINOS MUNICIPALES

### 117. *Deslinde.*

Para decidir cuestiones sobre deslinde de términos jurisdiccionales entre Municipios y señalar con precisión el territorio correspondiente a cada uno, tienen valor probatorio, en primer lugar, los documentos relativos a anteriores deslindes, como más análogos a lo que es objeto del debate; después, aquellos otros que, sin ser propiamente de deslinde, expresan de un modo preciso que el terreno materia del litigio se halla en jurisdicción de alguno de los Municipios contendientes; y, por último, las inscripciones de fincas y restantes pruebas, más o menos directas, que contribuyen a formar juicio sobre el asunto concreto discutido.—*Sentencia de 7 de octubre de 1948.*

### 118. *Alteración.*

Procede declarar firme y subsistente la Orden del Ministerio de la Gobernación que, ejecutando acuerdo del Consejo de Ministros, autorizó la segregación de un barrio de un término municipal para ser incorporado a otro, ambos de la misma provincia.—*Sentencia de 27 de noviembre de 1948.*

En el fallo se declaran observadas con todo rigor las prescripciones legales pertinentes de la Ley municipal de 1877 —vigente a la iniciación y tramitación del expediente— y de la de 1935 —vigente a la finalización del expediente—.

## COMPETENCIA. POLICÍA Y SERVICIOS

### 119. *Policia Urbana. Acuerdos de orden programático.*

Los acuerdos municipales de nuevo orden programático en materia de Policía Urbana, no lesionan derecho y, por tanto, no son recurribles en vía contenciosa.—*Sentencia 18 febrero 1949.*

Revoca el Tribunal Supremo en este fallo el apelado del Tribunal Provincial, pero acepta los razonamientos de éste demostrativos de que los Concejales que adoptaron el acuerdo recurrido no se hallaban incurso en ninguna clase de incompatibilidad, según se demuestra con certificación del Secretario acreditativa de que los Concejales que asistieron, a la sesión correspondiente, continuaban en el ejercicio del cargo por no haberles afectado la ley de incompatibilidades de 8 de abril de 1933.

### 120. *Policia Urbana. Derribo impropcedente.*

Procede revocar el acuerdo municipal que ordenó la demolición de una casa de vecindad, de acuerdo con la petición del propietario de la finca y en contra de los inquilinos de la misma, una vez probado que el edificio no se halla en estado ruinoso y los defectos que contiene en cuanto a higiene y salubridad son subsanables sin el derribo.—*Sentencia 18 enero 1949.*

Acepta esta sentencia los considerandos del Tribunal inferior relativos respectivamente a la desestimación de la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Físcal, por entender que se trata de una facultad discrecional de la administración, siendo, por el contrario, reglada a juicio del Tribunal, que se basa en reiterada jurisprudencia, y a la estimación de la incompetencia respecto de los recurrentes que no habían agurado el trámite de reposición. En la cuestión de fondo el Tribunal Supremo anula la sentencia del Tribunal Provincial y declara impropcedente el derribo, sin perjuicio de lo que la propia Corporación acuerde sobre aplicación de las normas de salubridad e higiene de viviendas.

### 121. *Policia Urbana. Demolicion impropcedente.*

Procede declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el acuerdo de la Alcaldía que ordena la demolición de las obras realizadas en una casa, por encontrarse el exterior de la fachada en estado de ruina incipiente.—*Sentencia 19 febrero 1949.*

Acepta este fallo los considerandos del Tribunal provincial, basados en el estudio de las propias Ordenanzas municipales y especialmente en un artículo de las mismas, conforme al cual sería necesario que fuera inminentemente próxima la ruina, para ordenar la expresada demolición.

## CONTRATACIÓN

### 122. *Rescisión de contrato de obras de abastecimiento de aguas.*

Es impropcedente la rescisión del contrato municipal de obras para el abastecimiento de agua y la incautación de fianza, acordadas por el Ayuntamiento, no existiendo infracción, por parte del contratista, del pliego de condiciones.—*Sentencia 18 enero 1949.*

Parte el Tribunal Supremo del principio general de Derecho de que el contrato es ley entre los contratantes y a la luz del mismo examina y comprueba el cumplimiento por el contratista del pliego de condiciones facultativas. Se declara la incompetencia de jurisdicción respecto a la petición del contratista, de que se decrete la rescisión del contrato con declaración de culpa del Ayuntamiento y consiguiente indemnización de daños y perjuicios, por tratarse de extremo no planteado a su tiempo en vía gubernativa.

Véase la sentencia número 87.

### 123. *Arriendo de matadero municipal.*

Firme y consentido el acuerdo municipal de rescisión de arriendo de matadero, no tiene apoyo legal alguno la petición de nuevo arrendamiento, ni la indemnización de perjuicios, formuladas por los ex-arrendatarios.—*Sentencia de 15 de marzo de 1949.*

Confirma esta sentencia del Tribunal Supremo el fallo apelado del Tribunal provincial y fúndase, respecto a la nue-

va concesión de arrendamiento, en que el Ayuntamiento procede en el uso de facultades discrecionales y, respecto a la indemnización de perjuicios por la rescisión del arriendo anterior, en que el acuerdo de rescisión—fundado en incumplimiento de obligaciones—quedó firme y consentido por no haber sido recurrido.

#### HACIENDAS LOCALES

124. *Arbitrio de «plus valía». Base imponible en las sucesiones directas de padres a hijos.*

En las sucesiones directas entre padres e hijos y entre cónyuges, la base de imposición por el arbitrio de «plus valía» es únicamente el aumento de valor experimentado por el solar y no el advenido sobre el solar y la edificación conjuntamente.—*Sentencia 28 de enero de 1949.*

Cita el Supremo en apoyo de su doctrina la ya mantenida reiteradamente a través de las sentencias de 19 de junio de 1934, 21 de noviembre de 1935, 26 de noviembre de 1943, 1 de junio y 15 de diciembre de 1944, 8 de marzo de 1945 y 23 de febrero de 1946, entre otras, concordes en afirmar que el arbitrio de «plus valía» se refiere a los terrenos, sin inclusión de las construcciones levantadas sobre los mismos.

125. *Arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones. Prescripción del derecho a cobrar.*

Prescribe a los tres años el derecho del Ayuntamiento a exigir el pago del arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones.—*Sentencia de 15 de enero de 1949.*

La cuestión litigiosa se refería al pago del arbitrio correspondiente a los ejercicios económicos de 1921, 1922 y 1923. El Supremo confirma la sentencia apelada que a su vez reitera la tesis de aplicabilidad del artículo 13 del proyecto de ley de sanciones municipales de 13 de junio de 1918, cuya vigencia se declara en el artículo 2.º del R. D. de 1 de noviembre de 1920.

126. *Arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias. Prescripción del derecho a cobrar.*

Prescribe a los tres años la acción para el cobro de cuotas por el concepto de arbitrio municipal sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias no gravadas por la Contribución Industrial.—*Sentencia 23 de febrero de 1949.*

Se confirma la doctrina del fallo anterior.

127. *Arbitrio municipal. Inspección y reconocimiento sanitario. Inaplicación al pan familiar.*

El arbitrio municipal de inspección y reconocimiento sanitario de especies, no puede aplicarse sobre el pan familiar.—*Sentencia de 24 de marzo de 1949.*

Hay que acudir para la oportuna calificación—dice el Tribunal Supremo—a los preceptos dictados por el Estado en los que se fija la clase, precio y demás condiciones del pan de familia.

#### PERSONAL

128. *Concurso de Inspectores Municipales.*

Procede desestimar el recurso interpuesto por uno de los concursantes a plazas de Inspectores municipales de impuestos, contra el acuerdo del Ayuntamiento que resolvió el concurso en favor de otros aspirantes que, con arreglo a las bases de la convocatoria, reunían méritos preferentes.—*Sentencia 11 de enero de 1949.*

Confirma esta sentencia la apelada del Tribunal provincial e impone al actor las costas. El fundamento de fallo estriba en que el recurrente aceptó las bases del concurso desde el momento en que acudió al mismo sin formular reclamación ni recurso contra aquellas, a las cuales se ajustó la resolución del expresado concurso.

Es también interesante consignar que en esta sentencia se declara la improcedencia de tratar de la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda alegada por el fiscal con el carácter de perentoria, toda vez que, desestimada en la sentencia dictada por el Tribunal provincial sin que contra

la misma se haya interpuesto recurso alguno por el Fiscal, tal resolución esta consentida y ha adquirido el carácter de firma.

129. *Destitución de representante de Ayuntamiento.*

Puede efectuarse libremente la destitución de Agente representante de un Ayuntamiento en Madrid, por no ser funcionario municipal.—*Sentencia de 24 de enero de 1949.*

Se reitera la doctrina constante de que sólo los funcionarios de plantilla son inamovibles.

130. *Haberes de Director de Banda.*

Procede desestimar la demanda de un Director de Banda municipal reclamando sueldo como Director de una Banda que había sido disuelta un año antes de la publicación del Reglamento a que el recurrente pretende acogerse y también procede declarar la incompetencia para tratar de una cuestión de excedencia no planteada en la vía gubernativa. Procede imposición de costas.—*Sentencia de 3 de febrero de 1949.*

Se funda, en cuanto al sueldo, en que la Banda había sido disuelta un año antes de la publicación del Reglamento a que el Director pretende acogerse, y en cuanto a la excedencia, en que esta cuestión no fué suscitada ni resuelta en la vía gubernativa.

131. *Cesantía de Secretario municipal.*

No ha lugar a revocar el acuerdo del Ayuntamiento por el que se declaró definitivo el cese del Secretario, por haber adquirido firmeza la dimisión que de dicho cargo tenía presentada con fecha anterior.—*Sentencia de 8 de febrero de 1949.*

Entre el recurrente y el Ayuntamiento en que prestaba sus servicios se había llegado a un convenio, dada la situación de violenta incompatibilidad en que se hallaban colocados, resultado del cual fué un escrito de dimisión al que no se daría estado oficial mientras dicho Secretario no pretendiera reintegrarse a la Secretaría o encontrase otra colocación, quedando entretanto en situación de licencia por enfermedad. Enterada la Corporación de que dicho señor había comenzado a ejercer las funciones de Secreta-

rio en otro Ayuntamiento, acordó dar estado oficial a la dimisión y aceptar ésta.

El fundamento de esta sentencia se apoya, no en precepto legal y reglamentario alguno, sino en el cumplimiento de condiciones estipuladas libremente entre ambas partes, Municipio y recurrente; doctrina que parece admitir la hipótesis de que la situación estatutaria y reglamentaria de los funcionarios locales pueda suscribirse por una situación contractual. Plantéase tácitamente el interesante problema, no tratado en el fallo, de la naturaleza de la relación que liga al funcionario con la entidad de derecho público en que presta sus servicios.

132. *Concurso de Médico Oftalmólogo.*

Las bases de un concurso de Médico Oftalmólogo constituyen la ley del mismo y a ellas deben sujetarse tanto la Diputación convocadora, como los particulares concursantes.—*Sentencia 12 febrero 1949.*

Confirmando la sentencia apelada del Tribunal provincial, el Supremo deja sin efecto el acuerdo recurrido de la Diputación por el que se nombraba Médico Oftalmólogo a un concursante no colegiado, en contra de lo que expresamente se establece en las bases del concurso, las cuales constituyen la ley del mismo, según reiterada doctrina jurisprudencial. En consecuencia se señala el mejor derecho del actor, propuesto en segundo lugar en la resolución del concurso, a ocupar el destino objeto del pleito.

133. *Derechos pasivos de funcionario depurado con destitución.*

El empleado municipal destituido a consecuencia de un expediente de depuración, con la salvedad de los derechos pasivos, tiene derecho a percibir éstos desde el día mismo en que le fueron reconocidos sin que tenga que esperar a cumplir la edad reglamentaria de jubilación.—*Sentencia 15 febrero 1949.*

En esta sentencia, confirmación de la apelada, sienta el Supremo la doctrina de que en toda jubilación procede diferenciar de una parte la cesación del funcionario en el servicio activo, y de otra

los derechos de índole económica que en su pasividad al funcionario se le asignen, para la atención de sus vitales e inaplazables necesidades, siendo módulos conjugados de tales derechos los años de servicios prestados y los descuentos reales o ideales tenidos en los sueldos disfrutados; criterios éstos que al ser aplicados en varias ramas de la Administración del Estado, han otorgado a funcionarios sancionados, y sin mengua de la debida sanción, inmediato devengo de sus derechos pasivos.

Entiende el mas alto Tribunal que al no poder ser solventada la cuestión debatida por el solo criterio del Reglamento municipal, ya que en él no se regulan las situaciones de jubilación forzosa por sanción, habrá que acudir, a tenor del propio Reglamento, a la legislación general vigente para los funcionarios del Estado, siendo de aplicación al caso el artículo 51 del Estatuto de Clases Pasivas que taxativamente señala que las pensiones de jubilación se abonarán, si el empleado se hallase en activo, desde el día siguiente al en que se haya cesado por aquella causa, y, en otro caso, desde la fecha del acuerdo declaratorio de dicha situación.

134. *Destitución de Secretario municipal por el Gobernador civil.*

Carece de facultades el Gobernador civil para destituir de su cargo a un Secretario de Ayuntamiento.—*Sentencia 22 febrero 1949.*

La destitución tuvo lugar durante la guerra de liberación. El Supremo la deja sin efecto, revocando la sentencia del Tribunal provincial que se había declarado incompetente, fundándose en que durante la guerra no dejó de regir la ley municipal de 1935.

135. *Oposiciones restringidas a empleados provinciales.*

No puede alegar derecho vulnerado el opositor a plazas de empleados administrativos que concurre a oposiciones restringidas, sin impugnar las bases de la convocatoria y recurre cuando el Tribunal de las mismas formula propuesta en que aquél no figura.—*Sentencia 22 febrero 1949.*

Se apoya la tesis del Tribunal Supremo en que la convocatoria es la ley de las oposiciones, en que el recurrente se conformó con las bases de aquella y en que no ha sido vulnerado ningún derecho anterior de dicho recurrente.

136. *Nombramiento de empleados municipales con vicio de nulidad.*

Constituye vicio de nulidad que invalida lo actuado, el nombramiento de empleados municipales sin atenderse el Ayuntamiento a las disposiciones legales vigentes.—*Sentencia 23 febrero 1949.*

Recuerda este fallo la recta doctrina de que la Administración, al ejercitar sus facultades, tiene que atenderse a las disposiciones de carácter procesal que regulan su normal desenvolvimiento y, a continuación, menciona el Reglamento de empleados municipales de 23 de agosto de 1924 cuyas disposiciones resultan infringidas en el caso presente en cuanto a la constitución del Tribunal, a la publicación en algún periódico de la localidad del programa, etc., de donde deduce que existe un vicio sustancial de nulidad que necesariamente invalida el acuerdo municipal recurrido.

137. *Suspensión de ejecución de acuerdo sobre provisión de vacante.*

No puede suspenderse la ejecución de un acuerdo municipal de declaración de vacante de la plaza de Arquitecto municipal sin audiencia de la parte contraria. *Auto 2 marzo 1949.*

Por apreciar infracción de la ley municipal de 1935 (art. 232) y del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de agosto de 1924, ordena el Supremo que se retrotraiga el expediente gubernativo al momento en que se cometió la infracción.

138. *Inamovilidad.*

No existe ningún derecho de inamovilidad ni excedencia al Capellán de Establecimiento de Beneficencia municipal nombrado con carácter interino por el Alcalde, estando en vigor la ley municipal de 1877.—*Sentencia 17 marzo 1949.*

Se funda en que las garantías concedidas a los funcionarios de los Muni-

pios alcancen exclusivamente a quienes sirvan sus puestos en concepto de propietarios.

139. *Concurso para la provisión de plazas de funcionarios municipales.*

Las bases de la convocatoria constituyen la ley del concurso para la provisión de plaza de funcionario municipal.—*Sentencia 17 marzo 1949.*

Insiste en la doctrina jurisprudencial reiteradamente mantenida.

RÉGIMEN JURÍDICO. PROCEDIMIENTO

140. *Incompetencia de jurisdicción.*

Es incompetente la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer del recurso interpuesto por unas Maestras municipales contra el acuerdo del Ayuntamiento —confirmatorio de otro anterior— que denegó su petición de ser nombradas en propiedad.—*Sentencia 23 diciembre 1948.*

El Tribunal provincial había estimado el recurso de las Maestras interinas. El Tribunal Supremo funda la incompetencia en el núm. 3.º del art. 4.º de la ley de 1894.

141. *Ejecución de sentencia.*

Compete al Tribunal provincial declarar si realmente el fallo dictado por el Tribunal Supremo quedó incumplido o no por parte de la Administración provincial, mediante el acuerdo de ejecución de sentencia.—*Auto 31 diciembre 1948.*

Recuerda el Tribunal Supremo en este fallo que su intervención en materia de ejecución de sentencias sólo procede cuando denunciara el Tribunal provincial estar demorado el cumplimiento del fallo, según dispone el último párrafo del art. 86 de la ley de 1894.

142. *Lesividad, no confirmada, de acuerdo provincial.*

No ha lugar a revocar, por lesiones, el acuerdo de la Comisión provincial y el posterior del pleno de la Diputación que lo sancionó, por los que se aprobaron las bases para la reorganización de

la oficina recaudatoria de cédulas personales y se nombró funcionario encargado de la misma.—*Sentencia 8 enero 1949.*

Se funda en que no se justifica que el acuerdo recurrido haya vulnerado un derecho de la Corporación y que como consecuencia de ello se haya determinado a su vez una lesión de intereses, pues sólo se habla de unos hipotéticos perjuicios.

143. *Escrito de contestación a la demanda.*

A petición del actor, procede declarar decaído de su derecho a presentar escrito de contestación a la demanda, al demandado que dejase transcurrir el plazo concedido para ello sin presentar dicho escrito.—*Auto 19 enero 1949.*

Es aplicable a esta materia la ley de 1894 y el Reglamento dictado para su ejecución y no el R. D. ley de 2 de abril de 1924 que se limitó a modificar ciertos artículos de la ley rituarial civil.

*Beneficio de gratuidad.*

Alcanza al coadyuvante la gratuidad en los recursos contencioso-administrativos regulados por el Estatuto municipal.—*Auto 29 enero 1949.*

Es reiteradísima la jurisprudencia que sienta esta misma doctrina.

144. *Coadyuvante sin el Fiscal.*

No ha lugar a resolver la apelación interpuesta por el coadyuvante sin el Fiscal.—*Sentencia 4 febrero 1949.*

Se trata también de una doctrina sostenida con reiteración.

145. *Silencio administrativo. Incompetencia.*

Es incompetente la jurisdicción contencioso-administrativa para entender en el recurso promovido por varios destajistas en obras de una Diputación, dos días antes de que expirara el plazo de cuatro meses necesario para que se produzca la denegación por la tácita de la petición de los recurrentes a la Corporación.—*Sentencia 5 febrero 1949.*

Afirma el Supremo que la impaciencia

de los reclamantes les impelió, sin duda, a comparecer ante la jurisdicción contenciosa, sin esperar a que se consumara el plazo de cuatro meses (el escrito inicial del recurso se presentó la víspera de finalizar el expresado término) señalado en el art. 174 del Estatuto provincial y necesario para orginar una táctica repulsa.

146. *Incompetencia. Acuerdo confirmatorio de otro anterior.*

Es incompetente la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer del recurso interpuesto contra acuerdo confirmatorio de otro anterior no recurrido que suprimió la denominación de Guarda Mayor de Cementerio.—*Sentencia 7 febrero 1949.*

Cita el Supremo en apoyo de su tesis el núm. 3.º del art. 4.º de la ley de lo Contencioso en relación con el número 1.º del art. 46 de dicha ley.

147. *Recurso extraordinario de apelación.*

No procede el recurso extraordinario de apelación al amparo del Decreto ley de 8 de mayo de 1931, contra la sentencia del Tribunal provincial de lo Contencioso que revocando resolución del Tribunal Económico, reconoció a un Agente Recaudador personalidad para entablar reclamación contra la Hacienda.—*Sentencia 8 febrero 1949.*

Al reconocer personalidad el Recaudador recurrente —dice el Tribunal Supremo— se contraría la reiterada jurisprudencia de este Tribunal y del Económico Administrativo Central, según la cual, a los Agentes de la Administración no les está permitido recurrir contra los acuerdos que anulen, modifiquen o declaren improcedentes una liquidación o responsabilidad, aunque a consecuencia de lo que se resuelve tengan que devolver o percibir en cuantía inferior cantidades que hubiesen cobrado, si la liquidación o penalidad impuesta se hubiese declarado procedente.

148. *Incompetencia. Falta de previo pago.*

Procede estimar la excepción de incompetencia de jurisdicción en el recurso promovido contra acuerdo municipal que declaró la obligación de pago de arbitrio municipal sobre vallado, sin previo pago de la cantidad controvertida.—*Sentencia 9 febrero 1949.*

Básase esta sentencia en el art. 6.º de la ley jurisdiccional y concordantes del Reglamento y en que el art. 7.º del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de agosto de 1924 había quedado sin vigor ni eficacia en virtud de lo ordenado en el Decreto de 16 de junio de 1931, por oponerse a una ley votada en Cortes.

149. *Vicio de procedimiento.*

Adolece de vicio de procedimiento que anula lo actuado en vía contenciosa y debe reponerse al trámite de notificación el expediente de imposición del arbitrio de plus valía, cuya liquidación no se notificó en forma legal al interesado quien recurrió antes de agotarse la vía administrativa.—*Sentencia 11 febrero 1949.*

Cítase el art. 218 de la ley municipal.

150. *Incompetencia de jurisdicción.*

Es incompetente la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer del recurso interpuesto por un Ayuntamiento, sin previo pago de la cantidad controvertida, contra Orden del Ministerio de Hacienda que denegó la solicitud municipal de que fuesen declarados exentos del impuesto de propios, determinados aprovechamientos forestales.—*Sentencia 11 febrero 1949.*

Cítase en los considerandos el artículo 6.º de la ley de 22 de junio de 1894, relativo al previo pago cuando se intente la vía contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranzas de contribuciones y demás rentas públicas o créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda.